

El otorgamiento de una simple fianza personal no limita el derecho de disponer, reconocido a los propietarios en el inciso tercero del artículo 461 del C. C. y, por consiguiente, ella no es inscribible.

Recurso de nulidad interpuesto por don Julio O. García en la causa que sigue con don Eduardo Ganoza, sobre cantidad de libras (incidente de embargo).—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

En el juicio seguido por don Eduardo Ganoza y Ganoza a don Julio Oscar García, sobre cantidad de libras, ofreció éste, para librarse de un embargo preventivo, la fianza personal de don Victorio Raffo, fojas 26. El Juzgado, en observancia de lo dispuesto en el artículo 2107 del C. C. ordenó que se acreditara la solvencia del fiador (fojas 26 vuelta), lo que se hizo, presentando la correspondiente certificación expedida por el Registrador de la Propiedad Inmueble (fojas 25 a 29); en vista de lo cual se aceptó la fianza ofrecida.

En tal situación, el demandante pidió que la fianza se inscribiera en el Registro de la Propiedad Inmueble, a lo que accedió el Juzgado (fojas 31), dirigiéndose al Registrador el parte respectivo, en el

cual se dice que, habiendo ofrecido don Victorio Raffo, como fianza, una finca de su propiedad, debidamente registrada, se ha ordenado la inscripción de la fianza mencionada (fojas 33), lo que no ha llegado a verificarse, porque el funcionario del Registro cree que esa garantía no es legalmente inscribible (fs. 35).

Ante tal oposición, el Juez de la causa la declaró fundada, y, en consecuencia, suspendió los efectos del auto ordenatorio de la inscripción de la fianza (fojas 36). Apeló el demandante, y al absolver el grado, la Corte Superior, en discordia de votos, ha revocado el apelado, y dispuesto que se inscriba la fianza de Raffo en el Libro Personal (fojas 40).

En el parte pasado al Registrador, se ha incurrido en una inexactitud, porque don Victorio Raffo, sólo ha ofrecido su fianza personal, sin afectación de bien alguno de su patrimonio.

No ha existido, entonces, derecho para ordenar la inscripción de la fianza, desde que tal inscripción transformaba la garantía, dándole carácter real.

No se trata de saber lo que más convenga al acreedor, sino de precisar la naturaleza jurídica de la responsabilidad asumida por el fiador, y es evidente, que éste no ha ofrecido constituir gravamen alguno sobre su propiedad.

El artículo 2.º de la ley de 2 de Enero de 1884, estatuye el Registro de las interdicciones judiciales y de toda providencia o resolución ejecutoriada que destruya o limite el derecho de libre disposición del propietario, y el artículo 55 del Reglamento correspondiente, dispone que en el Registro Personal se

hará constar cualquier declaración que modifique la capacidad civil de las personas, en cuanto a la libre disposición de sus bienes.

El otorgamiento de una simple fianza personal, no limita el derecho de disponer, reconocido a los propietarios en el inciso 3.º del artículo 461 del C. C., y, por consiguiente, ella no es inscribible.

A mérito de las precedentes consideraciones, el Fiscal Suplente que suscribe opina por la nulidad de la resolución de vista, y que, reformándola, se confirme la de primera instancia que ha declarado no proceder la inscripción de la fianza ofrecida por don Victorio Raffo.

Lima, 26 de Octubre de 1928.

Jiménez

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 7 de Diciembre de 1928.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon HABER NULIDAD en el auto de vista de fojas 40, su fecha 25 de Agosto del año en curso; reformándolo, confirmaron el auto apelado de fojas 36, su fecha 31 de Marzo del mismo año, que declara fundada la observación hecha por el Registrador de la Propiedad Inmueble y sin valor el mandato de inscripción de la fianza personal; y los devolvieron.

Elías—Quiroga—Burga Larrea—Umeres—Burga.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero

Causa No. 927.—Año 1928.